

SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS  
SUBDIRECCION NORMATIVA  
DEPTO. IMPUESTOS INDIRECTOS

Sd-2-69-90

494-90 SN

I.I. 12/133 ✓

ORD. Nº **3716**

ANT.- Ord. Nº5275, de 8/10/90, de Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro.

MAT.- Consulta sobre aplicación del impuesto adicional del art. 37º, letra b), del D.L. 825, a las partes de plata para producir "joyas".

SANTIAGO, 6 NOV 1990

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : SEÑOR DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO  
SANTIAGO CENTRO

- 1.- Se ha recibido en esta Dirección Nacional el oficio ordinario indicado en el rubro, mediante el cual Ud. expresa que el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Agente de Aduana, en representación de una firma importadora, ha consultado si la importación de partes de plata, tales como argollas de resortes o argollitas, broches y seguros, que forman parte de una joya, se encuentran afectas al impuesto adicional del artículo 37º, letra b), del D.L. 825, de 1974.
- 2.- Agrega que, el recurrente ha exhibido ante esa Dirección Regional algunos tipos de argollas y argollas con resortes, que a simple vista parecen especies menudas y de un valor no significativo, presumiéndose que no pueden ser usadas solas, sino que formando parte o complementando un objeto de adorno. Dichas partes no podrían utilizarse como adorno por si solas y su valor monetario sería de un 5% más o menos del valor de la joya.
- 3.- En relación a lo anterior, debe tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 37º y artículo 40º del D.L. Nº825, la primera venta o importación de joyas, como asimismo las transferencias que se efectúen con posterioridad a la primera venta, se encuentran afectas al impuesto adicional, con tasa 50%.

Para estos efectos, debe entenderse por la expresión joya, la que define el artículo 58º del Decreto Supremo de Hacienda Nº55, de 1977, que comprende "Toda pieza de oro, plata o platino, con perlas o piedras preciosas o sin ellas, que sirven de adorno".

Se hace presente que en la definición etimológica, las joyas son objeto de adorno específicamente personal.

- 4.- Del análisis de estas normas legales y reglamentarias se infiere que, en la especie, sólo aquellas ventas o importaciones que recaigan en "joyas" de plata, esto es, en adornos personales tales como anillos, pulseras, collares, etc., se encuentran afectas al pago del impuesto adicional establecido en los artículo 37º, letra b) y 40º del Decreto Ley Nº825.
- 5.- Ahora bien, en el caso de la consulta, la importación o venta de argollas de resortes o argollitas, broches y seguros, que no puedan ser usadas individualmente como adorno personal, no se encuentra afecta a dicho impuesto adicional.
- 6.- El señor Director Regional se servirá dar respuesta al recurrente en los términos del presente oficio.

Saluda a Ud.

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY  
Director

JEG/jtm.

DISTRIBUCION:

- SENOR DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO  
SANTIAGO CENTRO
- SUBDIRECCION NORMATIVA
- DEPTO. IMPUESTOS INDIRECTOS
- DEPTO. ASESORIA JURIDICA
- SECRETARIA DIRECTOR
- OFICINA DE PARTES